RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/173/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de enero de mil dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Social, quedando registrada con el número de folio **00119317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Copia de las hojas en las cuales se registraron manualmente las 40 personas asistentes a la reunión para la elaboración de los programas FV1 y PE2, que se realizó el jueves 26 de enero de 2017, de 17:020 a 18:00 horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Desarrollo Social. (sic)
> ....

II. El treinta y uno de enero del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> "Sobre el particular, con base en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, esta Dependencia está impedida para proporcionar los números celulares y correos electrónicos de los participantes; sin embargo para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia de (sic) Acceso a la Información Pública, acompaño copia de las 6 hojas con la información solicitada, con la salvedad que en dicha reunión no fueron 40, sino 32 personas que se registraron en las listas de asistencia."
> …

III. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de uno de febrero del año en curso, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El ocho de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo solo el sujeto obligado, el diecisiete de febrero de este año, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El tres de marzo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintisiete de marzo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta es incompleta, en cuanto a los teléfonos y correos electrónicos de los servidores públicos asistentes.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a la parte recurrente a través del oficio S.A.I.P./UAIP/016/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por el que adujo lo siguiente:

> "Sobre el particular, con base en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, esta Dependencia está impedida para proporcionar los números celulares y correos electrónicos de los participantes; sin embargo para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia de (sic) Acceso a la Información Pública, acompaño copia de las 6 hojas con la información solicitada, con la salvedad que en dicha reunión no fueron 40, sino 32 personas que se registraron en las listas de asistencia."

Adjuntando seis hojas con nombres, cargos y dependencia de treinta y dos personas, mismas que obran a fojas de la ocho a la trece de autos y tal como se muestran a continuacion:

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EVENTO:

NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO
1 Aida Lajud Hernández	Invivienda.	Subgerente de Análisis y Enlaces Institucional
2 José Antonio Nabor Díaz	Infraestructura Social Básica	Jefe departamento de programación de obra
3 Francisco Javier Solís Alarcón	SEDEMH	Asesor
4 Andrés Ortiz Bueno	Secretaría de Gobierno	Analista en la Secretaría Técnica
5 Pedro Vargas Sánchez	IVAIS.	DIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL
6 MARTHA ALICIA TORRES MONTIEL	SEDARPA	AREA DE SECRETARIA TECNICA
7 PEDRO REYES OLVERA	SEDARPA	SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS FEDERALES
8 Martha Elena Flores Bello	SEV	Titular Unidad de Géneros
9 Juan Carlos Peña Navarrete	CAEV	Jefe Unidad de Planeación
10 Artemio Mata Montiel	Sicop	Analista Administrativo
11 Angel Toledo Tocentino	Subsecretaría Desarrollo Regional (SEDESOL)	Director General de Dol. Regional y Desarrollo Social

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EVENTO:

NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO
12 Lic. Anabel Jimenez Hernandez	DGDUOT	Asistente Administrativa
13 Mtro. Francisco J. Granados Carrillo	Secretaria de Salud	Jefe de departamento
14 Mard. Jose Humberto Diaz Ortiz	DGDUOT	Subdirector Tecnico
15 Enrique Martinez Cruz	INVIVIENDA	AUXILIAR ADM.
16 Ana Maria Reyes Saldaña	Invivienda	Auxiliar Adm.
17 Javier Alberto Rentería Flores	SEDIF	Auxiliar
18 Miguel Adrián Castro Rodriguez	SEDIF	Jefe de la Unidad de Planeación y Des.
19 Miriam Varela Camacho	SEDIF	Unidad de Planeación y D
20 Juan Javier Mora Rivera	Setiplan	Encargado de Subdirección de Seg. y Evaluación del S

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EVENTO:

NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO
Leticia López Arellano 21	SEDESOL	Dirección Gral. de Planeación y Evaluación
Benjamin Montalvo Cruz 22	CAEV	Analista
Valentin Alvarez Gonzalez 23	Programas sociales SEDESOL	Auxiliar
Benigno Falfán Muñiz 24	PROGOB	Titular de la dirección de seguimiento y Evaluación
Roque H. Borrego Vázquez 25	SIOP	Subdirector de Planeación, programas y presupuesto obra

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EVENTO:

NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO
Francisco Javier Granados Carrillo 26	Secretaría de Salud	Jefe de departamento
Act. Ramón Figueroa Piñera 27	Sefiplan	Subsecretario de Planeación
Miguel Alberto González Pérez 28	Sefiplan	Dir. Gral. de Planeación y Evaluación

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EVENTO:

NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO
ARQ. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ 29	SEDESOL	DIR. GRAL. DESARROLLO URBANO
ARQ. GERARDO LOBATO GUZMÁN 30	SIOP	SUBDIRECTOR DE PREINVERSIÓN
Angel Toledo Tolentino 31	SEDESOL	D. Gral Pol. y Prog y Desarr Soc

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EVENTO:

NOMBRE	DEPENDENCIA	CARGO
Ricardo Martínez Cuevas 32	PROGOB	Analista

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información en el presente recurso, presenta oficio de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete con número de oficio UAIP/006/2017 del que se advierte lo siguiente:

> ...Al respecto, remito a usted copia de 6 hojas con la información solicitada en la que se han incorporado los correos electrónicos y teléfonos oficiales de los asistentes ..

Anexando a dicho oficio, los diversos S.A.I.P./UAIP/022/2017, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia del ente obligado, con el cual requiere al Director General de Planeación y Evaluación las listas de asistencia de la reunión; DGPE/149/2017, de fecha quince de febrero del presente año, mediante el cual remite el Director General de Planeación y Evaluación al titular de la Unidad de Transparencia, las copias de las hojas de asistencia a la reunión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En efecto, si bien es cierto que el sujeto obligado dió respuesta en tiempo a la solicitud de acceso, del análisis de la información otorgada se advierte que ésta no es completa como señala el recurrente, sin embargo, durante la sustanciación al comparecer en dicho recurso, remite la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, por lo que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, de conformidad con lo que establece el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales circunstancias al resultar **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el ente obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos